REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

VISTO: la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 00462-2017/GOB.REG.PIURA-G de fecha 29 de diciembre del 2017; y, la *Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 11 de Enero de 2018; y,*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

(...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 0101-2018/GRP-401000-401300-ST de fecha 20 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la hubiera incurrido los siguientes servidores civiles:

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA Luciano Castillo Colonna

- **ABOG. DR. GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ:** Identificado con DNI N° 02939471, con domicilio real en Calle Espinar N° 747 del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura; Ex Secretario Técnico de PAD en adición a sus funciones de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobiemo Regional de Piura.

- **MG. C.P.C. MERCEDES NAVARRO BAUTISTA,** Identificada con DNI N° 02603266, con domicilio real en Calle San Cristóbal 04-B Urbanización El Chipe del Distrito, Provincia y Departamento de Piura; Órgano Instructor - Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

Que, el día 29 de diciembre del 2015, siendo aproximadamente a las 10:30 a.m., la Srta. NADIA GINANGEL Y USSEGLIO CASTRO – Promotora de Negocios de la Banca Personal del Banco Interamericano de Finanzas (BANBIF), se apersonó ante el Sr. Feliciano Yovera Sernaque, en ese entonces, Encargado del Sistema Administrativo de Personal, a fin de verificar los documentos que había presentado el servidor público Sr. RICARDO DANTY YOVERA MORAN, quien estaba solicitando y tramitando un préstamo por el importe de S/. 20,000.00 nuevos soles. Resultando que de la revisión del Expediente que efectúa el Sr. Feliciano Yovera Sernaque, observa que la Boleta de Remuneraciones del mes de Noviembre del 2015 el servidor público Ricardo Danty Yovera Morán, había sido falsificada su firma y modificado (aumentado) el monto mensual de Remuneraciones a S/.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

*2,000.00 nuevos soles, cuando su remuneración mensual real son de S/. 1,200.00 nuevas soles. Asimismo, observa que dicha Boleta de Remuneraciones del mes de Noviembre del 2015, perteneciente a **RICARDO DANTY YOVERA MORÁN**, había sido visada y dada su conformidad por la Encargada de Remuneraciones, Srta. **VICKY GERARDINA FARFÁN PORTOCARRERO;***

*Que, con el **INFORME Nº 0623-2015/GRP-401000-401320 de fecha 29 de diciembre del 2015**, el Sr. Feliciano Yovera Semaque, (e) de la Unidad de Personal de la Oficina Sub Regional de Administración, comunica y denuncia ante el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, Sr. César Augusto Correa Atache, escribiendo en la parte del Asunto: **FALSIFICACIÓN DE FIRMA DEL SUSCRITO CON BOLETA DE REMUNERACIONES;** y a la letra le comunicó, lo siguiente:*

> *"Tengo a bien dirigirme a Usted, para comunicarle que el día de hoy a horas 10:30 a.m., he recibido la visita de la Sra. NADIA GINANGEL Y USSEGLIO CASTRO – Promotora de Negocios Banca personal del BANBIF, quien venía a verificar los documentos que había presentado el Sr. RICARDO DANTY YOVERA MORAN, para obtener un préstamo por un importe de S/. 20,000.00, al revisar el Expediente me dí con la sorpresa que la Boleta de Remuneraciones del Mes de Noviembre del 2015 del mencionado servidor (ver Folio 2), había sido FALSIFICADA MI FIRMA y aumentado el importe Mensual de S/. 2,000.00; cuando realmente percibe S/. 1,200.00, habiendo sido visada por la Encargada de Remuneraciones Srta. VICKY GERARDINA FARFAN PORTOCARRERO; por tal motivo adjunto Original de la Solicitud de Crédito por CONVENIO Nº 030307556 con los documentos que los sustentan en 20 Folios.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto y documentado, vuestro Despacho debe disponer se establezca las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubieran lugar.*
>
> *Es todo cuanto cumplo con informarle en concordancia a lo establecido en el artículo 6º literal a) de la Ley del Servicio Civil".*

*Que, con el INFORME Nº 0624-2015/GRP-401000-401320 de fecha 30 de diciembre del 2015, el Sr. Feliciano Yovera Semaque, (e) de la Unidad de Personal de la Oficina Sub Regional de Administración, comunica y denuncia ante el Ex Gerente Sub Regional, Sr. C,P,C, José Baca Cruz, escribiendo en la parte del Asunto: **FALSIFICACIÓN DE FIRMA DEL SUSCRITO CON BOLETA DE REMUNERACIONES;** cuya transcripción es la siguiente:*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – GERENCIA – Luciano Castillo Colonna

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687-2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

"Tengo a bien dirigirme a Usted, para comunicarle que el día de hoy a horas 10:30 a.m., he recibido la visita de la Sra. NADIA GINANGEL Y USSEGLIO CASTRO – Promotora de Negocios Banca personal del BANBIF, quien venía a verificar los documentos que había presentado el Sr. RICARDO DANTY YOVERA MORAN, para obtener un préstamo por un importe de S/. 20,000.00, al revisar el Expediente me di con la sorpresa que la Boleta de Remuneraciones del Mes de Noviembre del 2015 del mencionado servidor (ver Folio 2), había sido FALSIFICADA MI FIRMA y aumentado el importe Mensual de S/. 2,000.00; cuando realmente percibe S/. 1,200.00, habiendo sido visada por la Encargada de Remuneraciones Srta. VICKY GERARDINA FARFAN PORTOCARRERO; por tal motivo adjunto Original de la Solicitud de Crédito por CONVENIO N° 030307556 con los documentos que los sustentan en 20 Folios.

Que el documento indicado en la referencia ha sido derivado por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y acciones que corresponda.

Que, este hecho Señor Gerente, nos conlleva a presumir los delitos tipificados en el ***Artículo 207-A.- Delito Informático y Artículo 427.- Falsificación de documentos,*** *de nuestro Código Penal, el cual transcribe:".*

Señor Gerente, este hecho debe ser puesto de conocimiento en forma inmediata al Ministerio Público; por tal motivo le sugiero derivar el presente a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para las acciones correspondientes; caso contrario el suscrito hará la denuncia personalmente por haberse falsificado mi firma y haber falseado una boleta de remuneraciones.

Es todo cuanto cumplo con informarle en concordancia a lo establecido en el numeral 6 literal a) de la Ley del Servicio Civil."

Que, la Responsable del Equipo de Personal, Sra. Lic. DEYSI RUIDIAS ESPINOZA, con ***INFORME N° 393-2016/GRP-401000-401300-401320*** *de fecha 01 de Setiembre del 2016, referenciando el Informe N° 0623-2016/GRP-401000-401300-401320 (29-12-2015), dirigido a la Sra. CPC. MG. MERCEDES NAVARRO BAUTISTA, Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, le*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687-2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

*solicita el informe sobre el proceso administrativo disciplinario de la Srta. Vicky G. Farfán Portocarrero, y que el Ex Secretario Técnico (Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez), emita su informe sobre el estado situacional del referido proceso, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación sucedieron el **veintinueve (29) de diciembre del 2015**;*

> *E incluso en el segundo párrafo de dicho informe, efectúa una advertencia: "Que dicho informe solicitado deberá ser alcanzado a la brevedad del caso a fin de evitar se genere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".*

*Que, el Ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez**, a través del **INFORME N° 147-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 10 de noviembre del 2106**, referenciando el Informe N° 393-2016/GRP-401000-401300-401320 del 01.09.16, así como el **Informe N° 0623-2015/GRP-401000-401300-401320 del 29.12.15**, hace de conocimiento a la titular del Despacho Gerencial Sub Regional, Ing. Rosario Chumacero Córdova, en primer término, de que dicho expediente obra en su relación de expedientes pendientes y en trámite de Secretaría Técnica, así como, en segundo término, de que el Sr. Feliciano Yovera Sernaque, Ex encargado de la Unidad de Personal había puesto, en su oportunidad, de conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración, sobre un hecho de presunta falsificación de su firma en la boleta de remuneraciones del trabajador Ricardo Danty Yovera Morán, solicitando se establezcan las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales; y, en tercer término, de que se había apersonado a la Fiscalía, para informarse del estado de la Carpeta Fiscal, en estado de investigación preliminar, recomendando se Oficie a la Primera Fiscalía Penal Provincial de Sullana 1FPPC, para que formalmente se informe del estado de la denuncia. Lo cual sucedió así, con la proyección que realizó del OFICIO N° 1431-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 15 de noviembre del 2016;*

*Que, el expediente administrativo, fue signado como **CASO: 040-2017/GRP-GSRLCC-ST**, donde se encuentran todos los actuados que originaron el Procedimiento Administrativo Disciplinario Administrativo Disciplinario (PAD) contra los presuntos infractores, Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán; entre ellos: La Hoja Resumen – Crédito por Convenio – Anexo al Contrato de fecha **20 de diciembre del 2015** (De folio 5 y 6); La Autorización de descuento por planilla (De folio 7) sin fecha; El Cronograma de Pagos Preliminar de fecha 24 de diciembre del 2015 (De folios 9 y 10); Las Boletas de Planilla Única de Pagos de Remuneraciones de*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

Marzo y Noviembre del 2015 (De folios 13 y 14); el PAGARÉ Nº 030307556 sin fecha (folio 15); Del Certificado de Seguro Nº 030307556 sin fecha (De folios16 a 19); Contrato de Crédito Personal por Convenio sin fecha (De folio 19 al 23); De la Solicitud de Crédito por CONVENIO Nº 030307556 de fecha 20 de diciembre del 2015.

*Que, con **INFORME DE PRECALIFICACIÓN Nº 206-2016/GRP-401000-401300-ST** de fecha 28 de diciembre del 2016, emitido por el **Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez,** EX Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se dirige a la Sra. MAG. CPC. Mercedes Navarro Bautista, siendo que en dicho informe de precalificación, el Ex Secretario Técnico de PAD, determinó que la Sra. CPC. MAG. Mercedes Navarro Bautista, le correspondía ser el Órgano Instructor;*

*Que, El Informe de Precalificación, antes mencionado, ingresó a la Oficina Sub Regional de Administración con Registro Nº 8443 de fecha **28 DIC 2016;** y vía proveído lo derivó al Despacho Gerencial Sub Regional, ingresando con Registro Nº 8470 de fecha **29 DIC 2016.** Subsiguientemente la Gerenta Sub Regional, lo devuelve a la Oficina Sub Regional de Administración con fecha 30 DIC. 2016; y, con esa misma fecha 30 DIC. 2016, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración lo deriva al Ex Secretario Técnico, para que emita documento para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y; el Dr. Grimaldo Saturdinn Chong Vásquez, lo deriva a la Abog. Sandra Fiorella Zapata Aguirre; quienes proceden a proyectar los Oficios de Inicio de PAD, y los hacen llegar a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración para su respectiva firma y notificación de los presuntos infractores;*

*Que, Con **Oficio N° 78-2016/GRP-40100-401300** de fecha 30 de diciembre del 2016, de notificación de esa misma fecha, dan INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. RICARDO DANTY YOVERA MORAN; y con **Oficio N° 77-2016/GRP-401000-401300** de fecha 30 de diciembre del 2016, de notificación de esa misma fecha dan INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Srta. VICKY GERARDINA FARFAN PORTOCARRERO;*

Que, Con Documentos de Trámite Interno N° 0067 y N° 0068, ambas de fecha 05 de enero de 2017 los señores Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán, respectivamente, presentan solicitudes de prescripción del Procedimiento Administrativo iniciado;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 29 de diciembre del 2017, se resuelve:

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°687-2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, *Gerencia Sub Regional " Luciano Castillo Colonna" para sancionar a los servidores públicos Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Sernaqué, en merito a la solicitud de prescripción de procedimiento administrativo disciplinario presentado por los citados servidores con Documento de trámite Interno N°0067 de fecha 05 de enero de 2017 y Documento de trámite Interno N° 0068 de fecha 05 de enero de 2017, respectivamente; en consecuencia ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE los actuados, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución .*

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR *copia de todo o actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) a que diera lugar, respecto de la(s) persona(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrita.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA Sub Región "Luciano Castillo Colonna"

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 11 de enero de 2018, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO *el error material incurrido en la parte considerativa (considerando veintitrés), así como en la parte resolutiva (Artículo Primero y Tercero) de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, de fecha 29 de diciembre de 2017 como a continuación se indica:*

Donde dice: "Ricardo Danty Yovera Sernaqué"
Debe decir: "Ricardo Danty Yovera Morán".

Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la potestad sancionadora de la Entidad, corresponde establecer la existencia de presunta falta administrativa disciplinaria del servidor ***Abog. GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ*** *y de la CPC. MAG.* ***MERCEDES NAVARRO BAUTISTA,*** *por presuntamente haber permitido el vencimiento del plazo de prescripción para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Encargada de Remuneraciones Srta. VICKY GERARDINA FARFAN PORTOCARRERO y el servidor público Sr. RICARDO DANTY YOVERA MORAN, quien solicitó y tramitó un préstamo por el importe de S/. 20,000.00 nuevos soles*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

Que, con fecha 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, a partir del día 25 de marzo de 2015, se encuentra vigente la Directiva Nº 002-2015/SERVIRI-GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la cual en el punto 63.) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario prevista en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

*Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió dl Informe Nº 880-2015-SERVIR/GPGSC del 24 de septiembre de 2015, en el que señaló lo siguiente: "**2.1** (...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva). / **2.2.** Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazo de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental";*

*Que, el **Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez**, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas disciplinarias, verificándose que el investigado habría estado ejerciendo de manera continúa el cargo de Secretario Técnico, el 29 de Diciembre del 2016, fecha en la que prescribió la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores: Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán, de lo cual se advierte que tuvo bajo su poder el expediente administrativo, y lo tramitó ante el Órgano Instructor, para que en su condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, **MAG. CPC. Mercedes Navarro Bautista**, el día 28 de diciembre del 2016, un día antes de que prescribiera; situación que se considera negligente, en mérito que el Órgano Instructor, mínimo requería de unos siete (07) días para emitir su informe y decidir respecto a lo recomendando en el Informe de Precalificación emitido por el Ex Secretario Técnico, Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez. Pues, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA Luciano Castillo Colonna

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687-2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne, siendo que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Y no se evidencia documento alguno de que el Ex Secretario Técnico, haya advertido al Órgano Instructor de que la fecha de prescripción era el día 29 de diciembre del 2016, con el agravante de que la Notificación del acto administrativo que instaura procedimiento administrativo a los presuntos infractores, Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán, con copia de todo lo actuado, se debe hacer en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM;

Que, cabe indicar que la Oficina de Recursos Humanos, o en este caso, de la que haga sus veces la Oficina Sub Regional de Administración, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas el 29 de diciembre de 2015, según se verifica con el sello de recepción del Informe N° 0623-2015/GRP 4010000-401300-401320 de fecha 28 de diciembre de 2015, se colige que, PRESCRIBE la facultad Sancionadora de la Entidad por tener como plazo máximo el día 29 de diciembre de 2016, para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en consecuencia se tiene que los imputados, ***GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ y MERCEDES NAVARRO BAUTISTA,*** *con su accionar, presuntamente trasgredieron:* ***TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 –LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS: ARTÍCULO IV.- Principios del Procedimiento Administrativo: 1.1.- Principio de Legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)* ***1.9.- Principio de Celeridad:*** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".* ***Artículo 140. Obligatoriedad de plazos y términos.*** *140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...). 140.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.* ***Artículo 141. Plazos máximos para realizar actos procedimentales*** *(...) 3. Para remisión de dictámenes, peritajes, informes y similares:* ***dentro de siete días después de***

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

solicitados; pudiendo ser ***prorrogado a tres días más*** *si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. ///// **LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN pública – LEY Nº 27815: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública.-** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **3.** Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente." I **"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública:** El Servidor Público tiene los siguientes deberes: (...) **6.** Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública". Y específicamente para el caso del imputado Grimaldo Saturdino Chong Vásquez la **DIRECTIVA Nº 002-2015/SERVIR-GPGSC, denominada "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016:** "Numeral 8.2: Funciones del Secretario Técnico: (...) **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio de procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; y, el **g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el Secretario Técnico;*

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; en ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Oficina Sub Regional de Administración (que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos), tomó conocimiento de la presunta falta respecto del ABOG. DR. GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ y C.P.C. MG. MERCEDES NAVARRO BAUTISTA, el 09 de Enero del 2018, mediante la notificación de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 29 de diciembre del 2017, se puede concluir que la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra vigente **hasta el 09 de Enero del 2019**;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

*Que, a la MAG. CPC. **MERCEDES NAVARRO BAUTISTA,** Órgano Instructor, estando a los hechos expuestos, los medios probatorios y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, a la imputada, le es atribuible una presunta responsabilidad administrativa de naturaleza leve, pues no se aprecia que con su accionar haya afectado intereses económicos de la entidad ni los intereses generales legalmente protegidos, ni tampoco que a consecuencia de su conducta haya procurado obtener algún beneficio. Por tanto, la sanción aplicable para reprimir su conducta, corresponde la de una **Amonestación Escrita** en atención a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)";*

*Que, al Abog. Dr. **GRIMALDO SATURIDNO CHONG VÁSQUEZ,** le correspondería una sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones de un (01) día**, sanción que se encuentra establecida en el Artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala que "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción impuesta. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil";*

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia como órgano instructor a lo establecido en los literales: a) y b) en el caso de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; y, en el caso de la sanción de suspensión: el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

*Que, sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "concurso de infractores", estableciéndose en el numeral 13.2 de la misma "(...) si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso,. existe concurso de infractores: Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración – Órgano Instructor, F-4, y Técnico Administrativo II – Ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **la Gerencia Sub Regional es***

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

órgano que se encargará de la fase instructiva en el presente caso y hace sus veces de Jefe inmediato, según el nivel jerárquico, quien hace sus veces de Jefe Inmediato conocer el presente expediente e instruir el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo el Órgano Instructor no impone sanción, su competencia inicia con la notificación del acto de inicio PAD al servidor, y concluye con la notificación del informe, en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendado al órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. En esa línea es el órgano sancionador quien decide e impone la sanción, estando a lo señalado en el articulo 93 numeral 93.1 incisos a, b y c, del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley de Servicio Civil;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, por Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JU y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- *INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores: ABOG. DR.* ***GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ****, Ex Secretario Técnico de PAD, en adición a sus funciones del cargo de carrera de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura, y contra la C.PC. MAG.* ***MERCEDES NAVARRO BAUTISTA****, Órgano Instructor – Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.- ***NOTIFICAR*** *el acto administrativo que instaura procedimiento administrativo conjuntamente con sus antecedentes, en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"del Gobierno Regional Piura, a los servidores Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, Ex Secretario Técnico de PAD en adición a sus funciones de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, o en su domicilio real en Calle Espinar N° 747 del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura; y, a Mercedes Navarro Bautista, Órgano Instructor -*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 687 -2018/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 20 DIC. 2018

Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, en su domicilio real en Calle San Cristóbal 04-B Urbanización El Chipe del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, asimismo remitir con copia de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberá ser presentados a la Gerenta Sub Regional en su condición de Órgano instructor.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Estando a lo establecido en el primer párrafo y de la parte in fine del segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico, no es autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, y no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Regulación normativa que es concordante con los Artículos 93° y 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER *la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.*

ARTÍCULO SÉXTO.- HÁGASE, *de conocimiento el contenido de la presente Resolución con todos sus antecedentes al Órgano Instructor – Gerenta Sub Regional; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CÓRDOVA
GERENTE SUB REGIONAL